

OBJETO:	INADMISIÓN DEMANDA
TRÁMITE:	DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JOSE YESID MOLINA HEREDIA
DEMANDADO:	ROSALINA FORONDA DOMINGUEZ
RADICADO:	63001 31 03 001 2023 00060 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la demanda incoada, mediante la cual se pretende iniciar un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, no reúne los requisitos formales de la demanda a los que se refieren los artículos 82 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Indicar a qué clase de proceso se está refiriendo en la demanda, pues según la normatividad vigente (Ley 1564 de 2012 o CGP) no existen los procesos ordinarios, como lo precisa el encabezado.
2. Establece el Art. 2142 del C..C. que “El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”; en la demanda se alude a responsabilidad civil extracontractual, pero en los hechos se hace referencia de que se encomendó la celebración de un contrato de obra a la demandada. Aclarará entonces si se trata de una reclamación contractual o extracontractual. En el caso de que sea la primera, se adecuarán hechos y pretensiones.
3. Esclarecer los hechos sobre los cuales versa el conflicto, pues no son para nada claros ni ordenados dejando palabras sin escribir o datos sin aportar. No indica quién o quiénes encomendaron a la demandada la gestión de la realización de la construcción, cuándo se le hizo tal delegación, en el hecho primero parece hablar de su cónyuge o “señora” pero no precisa su nombre. Referirá entonces todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar

que rodearon la delegación que se hizo a la reclamada y la entrega de los dineros. Cuándo, quiénes y dónde la encargaron de la celebración de la obra. Informará además si la obra se ejecutó o no de forma parcial, en caso de que se haya dado una ejecución informará qué se construyó o edificó y el valor de lo que se alcanzó a construir.

4. Respecto de los giros de dinero, precisará cuándo se envió cada suma a las personas que menciona, pues los valores que menciona en los hechos no coincide con los giros referidos en la prueba documental: discriminará giro por giro, a quién se hizo y en qué fecha, indicando la sumatoria final de aquellos que correspondieron a la obra.

5. Informará de quién eran los dineros girados, de dónde provenían. No es claro si el dinero que se entregó a la parte demandada es de un haber social o propios del demandante, pues en el escrito de la demanda se manifiesta en que la propiedad sería parte de su sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros, sin embargo, cuando se habla de la devolución del dinero lo hace en primera persona, por tanto es necesario esclarecer si:

- Ambos (Jose Yesid Molina Heredia y Patricia Morales Foronda) fueron quienes delegaron en la señora Rosalina o solo fue el señor Molina.
- Los recursos para la mejora y/o construcción de la casa fueron propios del señor Molina o eran parte de un haber social
- Si el dinero que se pretende percibir por medio de este proceso a modo de perjuicios materiales es para ambos o solo para el señor Molina.

En caso de que la señora Patricia Morales Foronda también hubiera aportado dineros o éstos hacían parte de alguna sociedad conyugal o de compañeros permanentes, precisará si hay lugar o no a ajustar los montos solicitados en este proceso.

6. En la tabla del hecho tercero deben estar discriminados con nombres y fechas de envío las cantidades de dinero que fueron enviadas; del mismo modo en este hecho cuando se manifiesta “Adicional a ello, a mi cuñado esposo de mi hermana quien vive en Bogotá D.C (...)” se debe indicar el nombre completo de la persona, con identificación si se conoce y la fecha en la que se entregó el dinero.

7. En el hecho cuarto no se informa en qué calidad se hizo la entrega del inmueble y cómo va o iba a ser la entrega del mismo. Tampoco narra quién es o era para la época de los hechos su propietario.

8. En la pretensión no es clara la suma que se pretende percibir, pues primero se manifiesta son 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin embargo se afirma que esta cantidad **EQUIVALE** con la entregada a la señora **ROSALINA FORONDA DOMINGUEZ** y/o a sus familiares, lo que no es cierto pues 1 SMMLV corresponde a un millón ciento sesenta mil pesos (\$1'160.000.00 m/cte) por lo que 200 SMMLV corresponden a una suma de doscientos treinta y dos millones de pesos (\$232'000.000.00 M/cte) y no la manifestada de doscientos diecisiete millones setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$217'752.498 M/cte), además de esto, la cifra anteriormente nombrada, es decir los doscientos diecisiete millones setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos no corresponden a la sumatoria de las cantidades que se señalan en la tabla del hecho tercero, pues esta da como resultado doscientos diecisiete millones setecientos cincuenta y dos mil quinientos con dieciséis pesos (\$217'752.500,16 M/cte) por lo que se debe precisar la suma. Precisaré entonces de manera clara y detallada la suma que pretende recibir y cómo hizo su cálculo.

9. No se encuentra el juramento estimatorio, el cual es necesario por el tipo de proceso que se pretende hacer valer, en concordancia con el artículo 206 del CGP.

10. Cuando se mencionan a los testigos se deben seguir las indicaciones establecidas en el artículo 212 del CGP indicando nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.

11. No se adjuntó el poder especial para actuar

12. Los documentos en inglés deben dar cumplimiento al Art. 251 del C.G.P.

13. El contrato de prestación de servicios está incompleto. Lo mismo sucede con la carta de compromiso de terminación de obra pues versa como prueba un pantallazo de una parte del documento por lo que está incompleto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que pretende iniciar proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, promovido por **JOSE YESID MOLINA HEREDIA**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, Sopena de rechazo.

TERCERO: Ante la ausencia del poder, no se reconoce personería aún al apoderado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331188c0d34a4a55a7f0f3c5116d424bef03bc3f88ef5689136a180766656715**

Documento generado en 17/04/2023 08:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>